

**Versión Pública de RR-4561/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4561/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Revocación

Visto el estado procesal del expediente **RR-4561/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de febrero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 210439423000052.

II. Mediante oficio de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó al entonces solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso.

III. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. Por auto de diecisiete de abril de este año, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-4561/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite.

V. Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del

ELIMINADO-1: Tres palabras: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X.134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente. ¶

sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que el diecisiete de abril de dos mil veintitrés envió al solicitante la respuesta y el cinco de junio del mismo año reenvió dicha respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la

publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

En esta misma fecha, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-4561/2023
Folio: 210439423000052

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

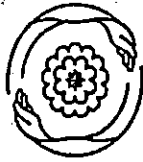
En primer lugar, el día trece de febrero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **210439423000052** y se observa que pidió:

“Importe total pagado al proveedor José Israel Mora Cabrera con motivo del contrato ADDIR/ADJ/0008/2021 otorgado por adjudicación directa para la renta de carpas, mesas y sillas por la cantidad de \$1,150,000.00 Dicho contrato con vigencia del 29 de octubre al 31 de diciembre de 2021, no disponible en la PNT y que se encontró vigente en su publicación de abril de 2022.

Copia digital versión pública de un CFD pagado.

Contrato ADDIR/ADJ/0008/2021” (Sic)

A lo que, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para responder la solicitud:



C. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ.
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 de la Ley Orgánica Municipal; 2, fracción V, 12, fracción VI, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me refiero a su oficio número **UTSPC/142/2023**, recibido de forma electrónica en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios; y en seguimiento a la solicitud con folio: **210439423000052** realizada por el C.
en la que solicita lo siguiente:

"Importe total pagado al proveedor José Israel Mora Cabrera con motivo del contrato ADDIR/DJ/0008/2021 otorgado por adjudicación directa para la renta de carpas, mesas y sillas por la cantidad de \$1,150,000.00 Dicho contrato con vigencia del 29 de octubre al 31 de diciembre de 2021, no disponible en la PNT y que se encontró vigente en su publicación de abril de 2022. Copia digital versión pública de un CFD pagado. Contrato ADDIR/ADJ/0008/2021 SIC"

Al respecto, y en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **SE SOLICITA AMPLIACIÓN** en relación con la interrogante ya citada; lo anterior, con la finalidad de recabar la mayor información posible y poder estar en condiciones de emitir una respuesta favorable, y que compete a esta unidad administrativa.

Por lo que se inconformó la persona recurrente, en los términos siguientes:

"Incumplimiento de entrega de la información solicitada, no obstante la solicitud de prórroga." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado emitió sus alegatos y alcance de respuesta en los términos siguientes:

CONSIDERACIONES Y ALEGATOS

Es menester transcribir la información que el ciudadano solicitó en un primer momento:

"Importe total pagado al proveedor José Israel Mora Cabrera con motivo del contrato ADDIR/ADJ/0008/2021 otorgado por adjudicación directa para la renta de carpas, mesas y sillas por la cantidad de \$1,150,000.00 Dicho contrato con vigencia del 29 de octubre al 31 de diciembre de 2021, no disponible en la PNT y que se encontró vigente en su publicación de abril de 2022.

Copia digital versión pública de un CFD pagado.

Contrato ADDIR/ADJ/0008/2021." (sic)

Al respecto se informa que, al conocer del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia, hizo las gestiones internas necesarias para cumplir con nuestra obligación de dar acceso a la Información; en tal sentido con fecha 05 de junio del año que transcurre se reenvió al ciudadano la información remitida con fecha el 17 de abril del año que transcurre; para mayor claridad se transcribe a continuación la respuesta proporcionada al ciudadano:

En las documentales descritas posteriormente, se exhibe copia del oficio y contrato para mayor apreciación.

En tal sentido, al resultar la inconformidad del quejoso, la falta de respuesta de este sujeto obligado; al enviarle la información en vía de alcance, se llevó a cabo una modificación del acto reclamado, que deja el mismo sin materia.

En conclusión, con el alcance de respuesta remitido, cumplimos con nuestra obligación de dar acceso a la información, dando respuesta a la solicitud planteada, actualizando así la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

"...ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..." (sic)

Siendo así, le solicito respetuosamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sobresea el presente recurso de revisión.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

*Artículo 181. El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

(...)

II. Sobreseer el recurso;

En tal sentido, de todo lo establecido anteriormente, solicito a este Organismo Garante, tenga a bien tomar en cuenta las manifestaciones vertidas en el presente informe.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe con justificación anexó entre otras pruebas la copia simple de la captura de pantalla de su correo electrónico en el cual se observa que el día cinco de junio de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado, manifestó dar un alcance de su respuesta, enviado a la cuenta de correo electrónico de la ahora persona recurrente, adjuntando oficios de las áreas con respuesta a la solicitud de acceso de la siguiente forma:



Unidad de Transparencia Cholula <transparencia@cholula.gob.mx>

RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 210439423000052.

1 mensaje

Unidad de Transparencia Cholula <transparencia@cholula.gob.mx>
Para:

5 de junio de 2023, 17:51

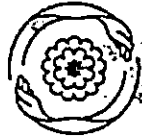
Estimado ciudadano:

000004

Con relación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR-4561/2023, derivado de la solicitud de acceso a la información 210439423000052; por medio del presente, en vía de alcance, se adjunta la respuesta proporcionada por las áreas competentes de este H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA.



GOBIERNO DE
**SAN PEDRO
CHOLULA**
2021-2024

RESPUESTA AL CIUDADANO, SOLICITUD No. 210439423000052.pdf
989K

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona agraviada, se concluye que este último no proporcionó el comprobante fiscal digital solicitado; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la persona recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210439423000052, en la cual se requirió lo siguiente:

*"Importe total pagado al proveedor José Israel Mora Cabrera con motivo del contrato ADDIR/ADJ/0008/2021 otorgado por adjudicación directa para la renta de carpas, mesas y sillas por la cantidad de \$1,150,000.00 Dicho contrato con vigencia del 29 de octubre al 31 de diciembre de 2021, no disponible en la PNT y que se encontró vigente en su publicación de abril de 2022.
Copia digital versión pública de un CFD pagado.
Contrato ADDIR/ADJ/0008/2021" (Sic)*

A lo que, el sujeto obligado contestó informando la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"Incumplimiento de entrega de la información solicitada, no obstante la solicitud de prórroga." (Sic)

Finalmente, el sujeto obligado manifestó dar un alcance de su respuesta, enviado a la cuenta de correo electrónico de la ahora persona recurrente, adjuntando oficios de las áreas con respuesta a la solicitud de acceso.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona **recurrente** ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio número S.A./061/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.

Documental privada que al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el **sujeto obligado**, se admitió las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210439423000052.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información por medio de correo electrónico en alcance a la respuesta proporcionada
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del contrato ADDIR/ADJ/008/2021.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000052, en la cual requirió; importe total del pago al proveedor José Ismael Mora Cabrera, con motivo del contrato DDIR/ADJ/0008/2021, copia digital de la versión pública del comprobante fiscal digital pagado y contrato señalado.

A lo que, el sujeto obligado remitió únicamente el oficio de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud.

Por consiguiente, la persona entonces solicitante promovió el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como agravio la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

Por su parte, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, al rendir su informe justificado manifestó haber dado respuesta a la solicitud el diecisiete de abril del año en curso e informó que el cinco de junio de dos mil veintitrés reenvió la respuesta emitida, solicitando el sobreseimiento del presente asunto en términos del numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica

para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, de la respuesta proporcionada, se observa que únicamente remitió la versión pública del contrato solicitado, no así, la copia digital de la versión pública del comprobante fiscal digital pagado.

Ahora bien, resulta oportuno citar el artículo 115 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, normatividad que rige las contrataciones de los ayuntamientos como lo es San Pedro Cholula, dice:

"Artículo 115

La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades, o los Ayuntamientos en su defecto, estipulen en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato."

Asimismo, la cláusula *TERCERA* del contrato ADDIR/ADJ/0008/2021 objeto de la solicitud de acceso, mismo que se encuentra publicado en el ejercicio dos mil veintiuno, en la Plataforma, Nacional de Transparencia en el artículo 77 fracción XXVIII, inciso B de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, dice:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO. "EL GOBIERNO MUNICIPAL" requiere de "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", la prestación de servicios de "ALQUILER DE LONAS, CARPAS Y SILLAS PARA DISTINTOS EVENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA."

SEGUNDA. - MONTOS DEL CONTRATO. El monto del presente contrato es por la cantidad de \$991,379.31 (Novecientos noventa y un mil trescientos setenta y nueve pesos 31/100 M.N.) \$158,620.69 (Ciento cincuenta y ocho mil seiscientos veinte pesos 69/100 M.N) por concepto de I.V.A. dando un total de \$1, 150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

"LAS PARTES" convienen que, durante la vigencia del presente contrato, "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" no podrá incrementar los montos señalados en el párrafo anterior, a pesar de las variantes económicas en salarios mínimos, insumos, pasajes, cuotas, devaluación de la moneda, impactos inflacionarios, entre otros, en el entendido que dicho sobreprecio será absorbido por "EL PRESTADOR DE SERVICIOS".

TERCERA. - FORMA DE PAGO. "EL GOBIERNO MUNICIPAL" pagará a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" el monto total que resulte a razón de lo citado en la Cláusula anterior, en una sola exhibición dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura correspondiente en la Secretaría de Administración de "EL GOBIERNO MUNICIPAL", previa recepción de los servicios y arrendamiento recibidos a entera satisfacción de "EL GOBIERNO MUNICIPAL".

W Del precepto legal citado y captura de hoja del contrato señalado se observa que el sujeto obligado formalizó la prestación de servicios de alquiler de lonas, carpas y sillas con una persona física como su prestador de servicios, con una contraprestación monetaria la cual es liquidada previa recepción de los servicios y exhibición de la factura correspondiente, contradiciendo a lo informado por el Director de Contabilidad del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, pues hizo de conocimiento que no se realizaron registros contables sobre pagos al proveedor del contrato solicitado durante el ejercicio dos mil veintiuno y que por lo tanto no hay un comprobante fiscal digital pagado.

En consecuencia, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por la persona recurrente por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción I, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que este último, entregue la versión pública del CFDI pagado, respecto a la solicitud de acceso folio 210439423000052, realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada

y sólo en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de conformidad con la ley de la materia.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el alcance de respuesta, proporcionada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4561/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

FJGB/VMIM/Resolución